

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 2023-230.13.1.180

29 junio de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO LA PRESUNTA INFRACCION A UNA
NORMA DE TRANSITO**

El despacho de la inspección segunda de contravenciones de tránsito de palmira – Hoy 29 de Junio 2023, siendo 09:05 a.m., constituido en audiencia pública, procede mediante la presente, de conformidad con la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito), la ley 1383 de 2010 y demás normas concordantes procede a fallar de fondo, sobre la infracción contenida en el comparendo No.7652000000035772286 De fecha 12/02/2023 código de infracción C-11 . (No portar como mínimo el siguiente equipo de prevención y seguridad:a) Un gato con capacidad para elevar el vehículo. b) Una cruceta. c) Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello. d) Un botiquín de primeros auxilios. e) Un extintor, f) Dos tacos para bloquear el vehículo. g) Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicata, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas. h) Llanta de repuesto. i) Linterna.) impuesto a la señora **María Xiomara Rativa Vélez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.623.706, domiciliada en la calle 5B No. 24 - 101 barrio acacias de la Italia municipio de Palmira valle, el despacho da inicio a la respectiva audiencia no sin antes dejar constancia de la no comparecencia de la antes citada a esta audiencia por lo cual sea lo primero lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Primero:

Hoy: 16 de Febrero de 2023, siendo las 11:00 a.m., una vez programada y notificada la presente diligencia se procede a dar inicio a la **AUDIENCIA INDIVIDUALIZACIÓN ORDEN DE COMPARENDO**, el Despacho de la Inspección segunda de Contravenciones de Tránsito del Municipio de Palmira - valle, encontrándose presente el inspector de tránsito y transporte doctor Robinson Rivas Quintero, ante el que comparece la señora **MARIA XIOMARA RATIVA VELEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.623.706, la cual le fue expedida en Palmira valle a fin de controvertir las ordenes de comparendo No. 7652000000035772286 código de infracción C-11, por lo cual este despacho se constituye en Audiencia Pública de acuerdo a lo ordenado por el artículo 131, 134, 136, 137, 138, Parágrafo 1º y 152 de la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito) el cual fue modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, para dar inicio a petición de parte al proceso contravencional relacionado a las órdenes de comparendo referida en la que se le ordeno presentarse ante la autoridad de tránsito y transporte competente dentro de los 05 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo a la señora Maria Rativa Vélez, por la presunta comisión de la infracción del literal C-11 C.11. No portar como mínimo el siguiente equipo de prevención y seguridad:

- a) Un gato con capacidad para elevar el vehículo.
- b) Una cruceta.
- c) Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello.
- d) Un botiquín de primeros auxilios.
- e) Un extintor.
- f) Dos tacos para bloquear el vehículo.



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

RESOLUCIÓN

- g) Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicata, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas.
- h) Llanta de repuesto.
- i) Linterna.

Valorado lo anterior se procede a escuchar la versión libre de la antes citada dicha diligencia se desarrolla así, **AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DEL INculpADO**. Sobre sus condiciones **CIVILES Y GENERALES de ley MANIFESTO**:

DESARROLLO PROCESAL

SEGUNDO: En el expediente obra comparendo No. 7652000000035772286 de fecha 10/02/2023 realizado por la autoridad de tránsito y transporte Técnico operativo Christian Gerardo Quintero Calero igualmente **EL DESPACHO** deja constancia de que en el proceso se solicitó como prueba de oficio, por medio del auto No.0266 del 16 de febrero 2023, en este se decretó como prueba formal recepcionar el testimonio de la autoridad de tránsito antes referido, por lo cual se fijó fecha de 31 de mayo del año 2023, a las 09:00 a.m., es de anotar por parte del despacho que la autoridad de tránsito citada compareció ante el despacho de la inspección segunda en la hora, fecha indicada motivo por el cual el despacho se constituyó en audiencia la cual se desarrolló así:

PREGUNTADO.- sírvase narrar al despacho lo que conozca o le conste y observe sobre los hechos que dieron origen a que se le notificara o realizara la orden de comparendo de la referencia notificada por usted en calidad de autoridad de tránsito al señora **MARIA XIOMARA RATIVA VELEZ** código de infracción C-11- **CONTESTO**. Para el día de los hechos me encontraba prestando el servicio en un puesto de control en la carrera 28 con calle 6 de este municipio, cuando observo el vehículo de placas CEV-417 el cual es conducido por la señora Maria Xiomara rativa Vélez, a la cual se le realiza la señal de detención al observar la misma no hacía uso del cinturón de seguridad, procedo a solicitarle los documentos del vehículo, la cual me los suministra licencia de conducción, y tarjeta de propiedad, se le solicita la revisión del equipo de prevención vial, al valorar el extintor este se encuentra vencido, por lo cual se le manifestó y notifico a la señora rativa que se le iba a realizar una orden de comparendo por el código de infracción C-11, es de anotar que la señora manifestó estar en desacuerdo con la notificación del comparendo, y no quiso firmar el comparendo, igualmente se hizo presente al puesto de control la veeduría ciudadana a firmar el procedimiento y por esta razón la señora Maria rativa, no firmo. **PREGUNTADO:** sírvase indicar al despacho si, para el día de los hechos narrados por usted con anterioridad la conductora del vehículo tipo automóvil de placas CEV-417, individualizado como Maria Rativa le presento como mínimo el siguiente equipo de prevención y seguridad vial a) Un gato con capacidad para elevar el vehículo. b) Una cruceta. c) Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello. d) Un botiquín de primeros auxilios. e) Un extintor. f) Dos tacos para bloquear el vehículo. g) Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicata, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas. h) Llanta de repuesto. i) Linterna. **CONTESTO.-** ella presento todos los elementos pero el extintor se encontraba en su estado vencido, por tal motivo le notifique la orden de comparendo por el código de infracción C-11. **PREGUNTADO:** sírvase manifestar al despacho en razón de la anterior respuesta si, usted como autoridad de tránsito, para el día de los hechos observe y le consta que el extintor exhibido o presentado o mostrado por la señora Maria Xiomara Rativa veles se encontraba en su estado vencido **CONTESTO.-** Si, señor yo lo observe y estaba vencido. **PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho de acuerdo a los hechos narrados por usted en esta diligencia si usted fue el primer respondiente, es decir si usted fue el primero que conoció en flagrancia de la infracción del C-11 endilgada a la señora rativa veles **CONTESTO.** Si, señor yo mismo la requerí y inspeccione el vehículo y tenía el extintor vencido.



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

PREGUNTADO.- sírvase manifestar al despacho si, para el día de los hechos usted se apoyó en un compañero o superior para realizar la orden de comparendo de la referencia, o tuvo ayuda o participación de otra autoridad de tránsito **CONTESTO.** No, yo mismo observe la infracción y realice el procedimiento de notificación. **PREGUNTADO:** sírvase manifestar al despacho si es su voluntad agregar o corregir algo más a la declaración rendida ante este despacho, **CONTESTO.-**No, El despacho unas vez recepcionado el testimonio bajo la gravedad del juramento a la autoridad de tránsito y por no ser otro el objeto de esta diligencia la da por terminada una vez leída, aprobada y firmada por los que en ella intervinieron siendo las 9:58 a.m.

TERCERO: es de anotar por parte del despacho que por medio del auto No. 0266 del 16 de febrero 2023, en este se decretó como prueba formal recepcionar el testimonio del señor Cristian Emilio bermudez bedoya en calidad de testigo presencial de los hechos por los cuales se le notifico o extendió la orden de comparendo de la referencia a la señora rativa Vélez por lo cual se fijó fecha de 08 de junio del 2023, a las 09:00 a.m. lo cual fue notificado en estrados la antes citada, es de anotar por parte del despacho que en la fecha antes enunciada no compareció ni allego excusa que justificara la no comparecencia del señor Bermúdez bedoya, ni en ninguna de las etapas del proceso, ni en ningún momento compareció ni la señora rativa Vélez, ni el señor Cristian Emilio Bermúdez bedoya ante el despacho de la inspección segunda a solicitar nueva fecha para realizar la respectiva diligencia, e igualmente en el acápite de pruebas se decreto como prueba valora por parte del despacho dos videos filmicos que la parte actora debía allegar al proceso situación esta que no paso debido a que en ninguna de las etapas procesales, ni en ningún momento la señora rativa Vélez compareció ante el despacho de la inspección segunda a dejar los videos, debido a lo anterior el despacho continuo con el norma desarrollo del proceso sin valorar los elementos probatorios aludidos por la antes citada.

El despacho ante lo anterior deja saber lo siguiente:

Se ha establecido por parte de la Corte la cual ha sostenido que:

"las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso" (Corte Constitucional, Sentencia T-616 de 2006, 2006).

E igualmente a establecido que de su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva.". (Corte Constitucional, Sentencia T-616 de 2006, 2006).

Es así que Si definitivamente el ciudadano no ejerce su derecho de defensa y/o contradicción, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se podrá continuar con cada una de las actuaciones procesales que sean necesarias para imponer la sanción, máxime si se verifica que el presunto infractor había sido notificado en estrados de la fecha y hora en la que se llevaría a cabo la diligencia de versión libre y solicitud de pruebas, siempre que se verifique a la vez que no medió solicitud de aplazamiento o justificación de inasistencia.

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



RESOLUCIÓN

Ahora bien En lo que refiere al debido proceso la jurisprudencia sea pronuncia en alguno de sus apartes así:

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones, artículo 6, 29,209 de la constitución política so pena de desconocer los principios que regulan las actividades administrativas de igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción, moralidad.

Ahora bien, como lo ha decantado la jurisprudencia, este respecto del derecho fundamental al debido proceso administrativo, debe ser entendido en doble vía, en el sentido de ser acatado por las partes dentro de la relación estado – ciudadano, so pena de afectar los procedimientos cuando al amaño de quienes los presiden, los limitan o los extienden, más allá de la verdadera facultad que les ha concedido el legislador

En este mismo sentido, esta contrapartida, el ordenamiento jurídico impone entonces a los administrados la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos.

"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconducimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal. Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva." (Corte Constitucional, Sentencia T-616 de 2006, 2006)

Así las cosas, la señora **María Xiomara Rativa Vélez** se abandonó a su suerte en lo que refiere aportar sus elementos probatorios que en su momento procesal oportuno llegaran a sustentar sus argumentos exoneratorios, en lo que refiere a la notificación de la infracción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento. Se escuchó en diligencia de versión libre a la Señora **María Xiomara Rativa Vélez**, la cual sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento. El Despacho aclara que en esta diligencia. Se observaron los principios constitucionales como debido proceso defensa y derecho de contradicción: pues el presunto contraventor gozo de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de práctica de pruebas

Este juzgador de instancia en cuanto a lo que refiere a la valoración de los elementos probatorios allegados al proceso y practicadas en el plenario del presente expediente, se le hace necesario remitirse al artículo 176 del código general del proceso ley 1564 de 2012, el cual reza. Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba

El artículo 162 del código nacional de tránsito faculta a que por compatibilidad y analogía normativa, en los eventos en que aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueden hacerse uso de la aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así, lo establezcan por lo anterior ante este panorama el asunto que se controvierte debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas por consiguiente se tendrá en cuenta los medios de prueba de que trata el código general del proceso ley antes citada en lo que refiere al artículo 164 y s.s régimen probatorio cuestión de hecho que bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia con fundamento claro está en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P, quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía las consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de derecho procesal de Boris Barrios González catedrático de derecho procesal penal y derecho procesal constitucional mencionar que "la sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la pre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

Por su parte la corte constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano en las interfiere las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos o peritos de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas,"

Ahora bien, tratando el tema que nos ocupa, es necesario dejar claro lo establecido en ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así

C-: Será sancionado con multa equivalente a Quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: **C-11.** (No portar como mínimo el siguiente equipo de prevención y seguridad: a) Un gato con capacidad para elevar el vehículo. b) Una cruceta. c) Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello. d) Un botiquín de primeros auxilios. e) Un extintor, f) Dos tacos para bloquear el vehículo. g) Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicates, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas. h) Llanta de repuesto. i) Linterna.)

Así las cosas el despacho una vez analizado y valorado el acervo probatorio que reposa en el proceso y fundamentado en lo manifestado por la autoridad de tránsito quien conoció del procedimiento, la cual bajo la gravedad del juramento artículo "203 del C.G.P," en la diligencia de pruebas ratificación

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

de comparendo se ratificó de la comisión de la infracción indilgada a la señora **maría Xiomara Rativa Vélez**, donde el despacho le realiza la siguiente pregunta en lo que concierne a los hechos objeto de controversia, el cual esbozo.

PREGUNTADO.- sírvase narrar al despacho lo que conozca o le conste y observe sobre los hechos que dieron origen a que se le notificara o realizara la orden de comparendo de la referencia notificada por usted en calidad de autoridad de tránsito al señora **MARIA XIOMARA RATIVA VELEZ** código de infracción C-11- **CONTESTO.** Para el día de los hechos me encontraba prestando el servicio en un puesto de control en la carrera 28 con calle 6 de este municipio, cuando observo el vehículo de placas CEV-417 el cual es conducido por la señora Maria Xiomara rativa Vélez, a la cual se le realiza la señal de detención al observar la misma no hacía uso del cinturón de seguridad, procedo a solicitarle los documentos del vehículo, la cual me los suministra licencia de conducción, y tarjeta de propiedad, se le solicita la revisión del equipo de prevención vial, al valorar el extintor este se encuentra vencido, por lo cual se le manifestó y notifico a la señora rativa que se le iba a realizar una orden de comparendo por el código de infracción C-11, es de anotar que la señora manifestó estar en desacuerdo con la notificación del comparendo, y no quiso firmar el comparendo, igualmente se hizo presente al puesto de control la veeduría ciudadana a firmar el procedimiento y por esta razón la señora Maria rativa, no firmo. . **PREGUNTADO:**

Así las cosas, se establece Que la señora **maría Xiomara Rativa Vélez**, conductora esta que al ser requerida por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos conducía el vehículo tipo automóvil de placas **CEV-417**, sin llevar como mínimo el equipo de seguridad y prevención vial exigido por la ley en razón que tenía o llevaba en el vehículo ya conocido el extintor en su estado vencido, por lo cual la autoridad de tránsito y transporte procede a notificar la orden de comparendo de la referencia.

Lo anterior fundamentado en lo manifestado por la autoridad de tránsito y transporte que conoció de los hechos y extendió la orden de comparendo, en calidad de testigo de los hechos acaecidos.

Valorado lo anterior se hace necesario poner de presente el pronunciamiento de la corte así:

La conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01" **Sentencia T-609/14**

Así las cosas, se hace necesario poner de presente el contenido del artículo 55 de la ley 769 de 2002 el cual reza.

Artículo 55 de la ley 769 de 2002 "COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

RESOLUCIÓN

normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

El despacho valorado lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo a la señora **maría Xiomara Rativa Vélez**, y analizada la orden de comparendo ya conocida en el proceso, y atendiendo lo manifestado en la versión libre y espontánea por la posible infractora, el despacho encuentra que efectivamente la antes citada era la conductora responsable del vehículo de placas **CEV-417**, la cual para el día de los hechos conducía el vehículo antes referido no llevando consigo como mínimo en su equipo de prevención vial y seguridad ya que tenía el extintor exigido por la ley en su estado vencido.

ARTÍCULO 30. EQUIPOS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD. Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo.

1. Un gato con capacidad para elevar el vehículo.
2. Una cruceta.
3. Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello.
4. Un botiquín de primeros auxilios.
5. Un extintor.
6. Dos tacos para bloquear el vehículo.
7. Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicata, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas.
8. Llanta de repuesto.
9. Linterna.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Ningún vehículo podrá circular por las vías urbanas, portando defensas rígidas diferentes de las instaladas originalmente por el fabricante.

VALORACIÓN PROBATORIA

El despacho de la inspección segunda al valorar lo manifestado por la señora **María Xiomara Rativa Vélez**, en la diligencia de versión libre donde ella expresa que

PREGUNTADO: sírvase narrar al despacho los hechos que dieron origen a que le notificaran o realizaran la orden de comparendo de la referencia por el código C-11- **RESPONDIO:** bueno yo salía a comprar unos huevos con mis dos hijos menores de edad, cerca de mi casa a la tienda cuando arranque y a la cuadra varios guardas me hicieron la señal de detenerme yo apenas había arrancado, cuando el guarda me hizo señas que parara, entonces pare y me dijo que no traía puesto el cinturón de seguridad, entonces me dijo que le pasara los documentos, yo le dije que apenas había arrancado y se me había olvidado ponerme el cinturón, luego le pase los documentos, él se retiró con mis documentos, y empezó a diligenciar y pues yo vi que él, por haya se demoró luego se acercó a otro guarda, y luego vino y me paso la infracción, y me dijo que firmara y yo le dije que no iba a firmar, entonces a lo que yo le dije que no iba a firmar el volvió y se retiró y luego volvió y se acercó y me entrego el papel, posterior a eso cuando empiezo a revisar el papel veo que firmo como testigo no se identifica con número de cedula y pues el que firmo el comparendo fue otro guarda y no el que me hizo todo el proceso, además observo que hay otras casillas mal diligenciadas, la casilla 2, le falta el campo de la comuna, las casilla 10,12,13 están en blanco y no le trazo línea, en la casilla 15 donde dice los datos del agente de tránsito no se entiéndete el número de placa y en la casilla 17 no se



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

especifica cual fue el motivo de la infracción dice, que el artículo 55 lo cual no es un motivo para ser el código de la infracción C-11, por ese motivo considero que la notificación fue indebida,

Es de anotar por el despacho que el proceso contravencional admite la posibilidad al presunto contraventor allegar pruebas y solicitar a petición de parte donde en el caso en comento se manifestó por parte de la señora rativa Vélez que presentaría dos videos y se recepcionaría el testimonio del señor Cristian Emilio Bermúdez bedoya, en calidad de testigo presencial de los hechos, pero solo se manifestó porque en ningún momento se cumplió lo manifestado por la antes citada, es decir que la señora **María Xiomara Rativa Vélez**, no presento elementos probatorios que respaldaran o sustentaran sus argumentos exoneratorios.

PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho en razón de la anterior respuesta si, usted como autoridad de tránsito, para el día de los hechos observe y le consta que el extintor exhibido o presentado o mostrado por la señora Maria Xiomara Rativa veles se encontraba en su estado vencido **CONTESTO.-** Si, señor yo lo observe y estaba vencido. **PREGUNTADO**

En cuanto a lo manifestado en la diligencia de versión libre por la señora rativa velez en cuanto al diligenciamiento de la orden de comparendo el despacho le deja saber frente a lo expresado sobre la casilla numero 2, que una vez valorada se encuentra que el lugar de la infracción esta diligenciado donde se observa carrera 28 con calle 5, En lo que refiere a que en la orden de comparendo impuesta a la señora rativa velez, el despacho le deja saber que una vez valorado lo indicado en la orden de comparendo se evidencia y se observa que en la casilla numero 10 donde se describe los datos del infractor se advierte que se encuentra diligenciado el número de documento de identidad 1.113.623.706, en la casilla de licencia de conducción número 1.113.623.706, los demás datos se subsanan al momento de presentarse a la audiencia de individualización de la orden de comparendo y audiencia de versión libre, donde se individualizo a la señora María Xiomara Rativa Vélez, la cual expreso la versión de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo, En lo que refiere a la firma del testigo para el despacho es claro que quien firma en la orden de comparendo en calidad de testigo es un funcionario público investido de autoridad de tránsito y transporte el cual se identifica técnico operativo Jesús posada de placa institucional 401. por lo cual no encuentra el despacho inconformidad alguna, de igual manera se establece que la orden de comparendo solo es una citación formal,

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETÓ

La foliatura arroja que contamos con dos tesis la primera que tiene que ver con el relato de la autoridad de tránsito Técnico en tránsito y transporte, que conoció de los hechos por los cuales se le extendió la orden de comparendo a la arriba citada, quien indica

Para el día de los hechos me encontraba prestando el servicio en un puesto de control en la carrera 28 con calle 6 de este municipio, cuando observo el vehículo de placas CEV-417 el cual es conducido por la señora Maria Xiomara rativa Vélez, a la cual se le realiza la señal de detención al observar la misma no hacía uso del cinturón de seguridad, procedo a solicitarle los documentos del vehículo, la cual me los suministra licencia de conducción, y tarjeta de propiedad, se le solicita la revisión del equipo de prevención vial, al valorar el extintor este se encuentra vencido, por lo cual se le manifestó y notifico a la señora rativa que se le iba a realizar una orden de comparendo por el código de infracción C-11, es de anotar que la señora manifestó estar en desacuerdo con la notificación del comparendo, y no quiso firmar el comparendo, igualmente se hizo presente al puesto de control la veeduría ciudadana a firmar el procedimiento y por esta razón la señora Maria rativa, no firmo.

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



RESOLUCIÓN

Mientras en la segunda hipótesis es la de la señora **María Xiomara Rativa Vélez**, la cual señala.

bueno yo salía a comprar unos huevos con mis dos hijos menores de edad, cerca de mi casa a la tienda cuando arranque y a la cuadra varios guardas me hicieron la señal de detenerme yo apenas había arrancado, cuando el guarda me hizo señas que parara, entonces pare y me dijo que no traía puesto el cinturón de seguridad, entonces me dijo que le pasara los documentos, yo le dije que apenas había arrancado y se me había olvidado ponerme el cinturón, luego le pase los documentos, él se retiró con mis documentos, y empezó a diligenciar y pues yo vi que él, por haya se demoró luego se acercó a otro guarda, y luego vino y me paso la infracción, y me dijo que firmara y yo le dije que no iba a firmar, entonces a lo que yo le dije que no iba a firmar el volvió y se retiró y luego volvió y se acercó y me entrego el papel, posterior a eso cuando empiezo a revisar el papel veo que firmo como testigo no se identifica con número de cedula y pues el que firmo el comparendo fue otro guarda y no el que me hizo todo el proceso, además observo que hay otras casillas mal diligenciadas, la casilla 2, le falta el campo de la comuna, las casilla 10,12,13 están en blanco y no le trazo línea, en la casilla 15 donde dice los datos del agente de tránsito no se entienda el número de placa y en la casilla 17 no se especifica cual fue el motivo de la infracción dice, que el artículo 55 lo cual no es un motivo para ser el código de la infracción C-11, por ese motivo considero que la notificación fue indebida,

ARTÍCULO 30. EQUIPOS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD. Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo.

1. Un gato con capacidad para elevar el vehículo.
2. Una cruceta.
3. Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello.
4. Un botiquín de primeros auxilios.
5. Un extintor.
6. Dos tacos para bloquear el vehículo.
7. Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicata, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas.
8. Llanta de repuesto.
9. Linterna.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Ningún vehículo podrá circular por las vías urbanas, portando defensas rígidas diferentes de las instaladas originalmente por el fabricante.

El despacho establece que analizado las dos versiones y valorado los elementos probatorios, se entiende que se poseen los elementos para llegar a la firme convicción de que se transgredió la ley de tránsito en lo que refiere al artículo 131, literal C-11 de la ley 769 de 2002, por parte de la conductora del vehículo tipo automóvil de placas **CEV-417**, señora **María Xiomara Rativa Vélez**.

Por otra parte, vale dejar claro lo que hace referencia lo siguiente:

"No cabe duda de que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la fiscalía general de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple



RESOLUCIÓN

con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada a la señora **María Xiomara Rativa Vélez**, consistente en la declaración de la autoridad de tránsito y transporte, quien notificó el orden de comparendo objeto de controversia, por lo cual se sustenta y se evidencia la comisión de la infracción impuesta a la antes citada, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el sub iudice; a contrario sensu este Despacho le otorgó el valor probatorio correspondiente a la declaración de la autoridad de Tránsito y transporte, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo puede hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso.

PROCEDE EL DESPACHO A PRONUNCIARSE FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSION APORTADOS POR LA PARTE ACTORA ASI:

Sea lo primero establecer que a la señora **María Xiomara Rativa Vélez**, le fue debidamente notificado en estrados de la fecha y hora la cual es 16 de junio a las 09:00, 2023, en la cual se practicaría audiencia de alegatos de conclusión, diligencia está a la que no compareció la antes citada. Ni allego excusa valedera que justificara su inasistencia.

Es de anotar por este juzgador de instancia que en relación a los alegatos de conclusión que los mismo no son obligatorios con referencia a la defensa pues la ley no lo prevé así, por tanto, cuando el inculpado o su representante legal se reusa a presentarlos esto no entorpece el transcurso del proceso, igualmente es bien sabido que terminada la etapa probatoria el inculpado puede presentar sus alegatos de conclusión.

Dado que los mismos son voluntarios u opcionales, no son obligatorios, o que en el sentido de que no se alleguen sea vulnera torio del debido proceso, o que el despacho tenga la obligación de esperar hasta que la parte actora los presente para continuar de dirimir el litigio, es decir si los presentan serán valorados por el despacho, pero si decide no apórtalos esto no infiere el normal desarrollo del proceso, Así las cosas el despacho siguió por parte del juzgador de instancia con el trámite del proceso.

El despacho determina. Que al realizar un análisis del acervo probatorio que reposa dentro del expediente, y con fundamento en lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos, el despacho advierte que se evidencia plenamente la transgresión de la norma de tránsito, imputada a la Señora **María Xiomara Rativa Vélez**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.113.623.306, radicada bajo la orden de comparendo No. **7652000000035772286 fecha 10/02/2023**, código de infracción C-11. En ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto los elementos probatorios que obran dentro del plenario y al tenor del principio de la sana crítica, y bajo claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso este despacho. En mérito de lo expuesto

RESOLUCIÓN

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTORA a la señora **MARIA XIOMARA RATIVA VELEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.623.706 En calidad de conductora del Vehículo de Palcas **CEV-417**, por incurrir en lo previsto en la infracción codificada mediante el comparendo No. **7652000000035772286 de fecha 10/02/2023** codificado con el alfanumérico C-11 (No portar como mínimo el siguiente equipo de prevención y seguridad: a) Un gato con capacidad para elevar el vehículo. b) Una cruceta. c) Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello. d) Un botiquín de primeros auxilios. e) Un extintor, f) Dos tacos para bloquear el vehículo. g) Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicata, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas. h) Llanta de repuesto. i) Linterna.) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa a la Contraventora señora **MARIA XIOMARA RATIVA VELEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.113.623.706 de **QUINCE (15) UVT**, tal como lo establece el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamenta el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, **EQUIVALENTES A QUINIENTOS VEINTE DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (522.789.00) decisión notificada en estrados** más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de dicha infracción motivo de la imposición del comparendo No. **7652000000035772286 de fecha 10/02/2023** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el Recurso de reposición, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142, 134 del Código Nacional de Tránsito

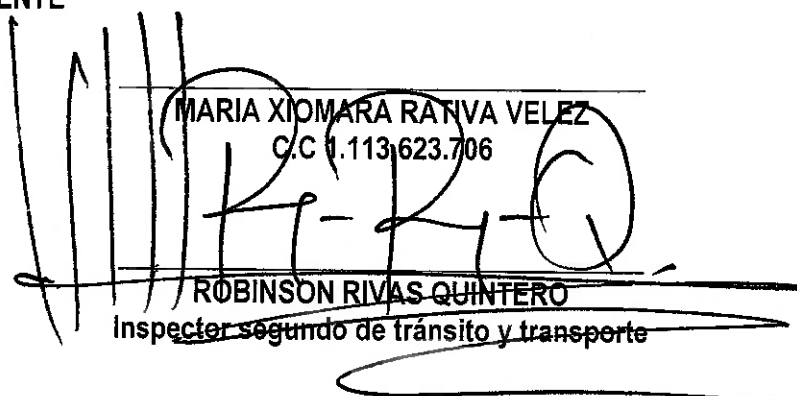
No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 09:25 a.m. una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

Contraventor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL COMPARECIENTE

MARIA XIOMARA RATIVA VELEZ
C.C 1.113.623.706



ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector segundo de tránsito y transporte